



República de Cuba  
Ministerio de Economía y Planificación  
El Ministro

**RESOLUCIÓN No. 52 / 2021**

**POR CUANTO:** El Acuerdo 5959 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros de 2 de abril de 2007, en su apartado Segundo, numeral 7, establece como una de las funciones específicas del Ministerio de Economía y Planificación la participación en la elaboración y propuestas de acciones para la administración y distribución sistemática de las divisas del país, incluidas las facilidades crediticias, teniendo en cuenta las prioridades establecidas y ejercer el control en las decisiones que se adopten.

**POR CUANTO:** Como parte de las medidas encaminadas a potenciar la industria nacional, se aprobó la contratación de las formas de gestión no estatal como suministradoras de la red comercial en moneda libremente convertible, en tal sentido se hace necesario insertarlas en el procedimiento financiero a aplicar a las ventas minoristas en divisas y consecuentemente derogar la Resolución 221, de 14 de octubre de 2019 del Ministro de Economía y Planificación.

**POR TANTO:** En el ejercicio de la facultad que me ha sido conferida en el inciso d) del artículo 145 de la Constitución de la República de Cuba,

**RESUELVO**

**PRIMERO:** Aprobar el siguiente:

**“PROCEDIMIENTO FINANCIERO A APLICAR A LAS  
VENTAS MINORISTAS EN DIVISAS”**

**Artículo 1.** Las entidades importadoras seleccionadas por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, que se definen en la norma correspondiente de ese organismo, solicitan al Banco Central de Cuba la apertura de una cuenta bancaria en divisas, para los ingresos provenientes de las ventas minoristas que realicen en esa moneda.



**República de Cuba**  
**Ministerio de Economía y Planificación**  
**El Ministro**

**Artículo 2.** A la precitada cuenta bancaria, se ingresa el ciento por ciento (100 %) de las divisas que se obtengan por las ventas que se realicen en esa moneda.

**Artículo 3.** La liquidez que por las ventas se reciba en estas cuentas, es utilizada por las entidades a que se refiere el artículo 1, para reponer las mercancías que se comercializan en divisas o adquirir otras para su venta en igual moneda.

**Artículo 4.** La reposición o adquisición de las mercancías puede hacerse a través de la importación, la compra en consignación, en la industria nacional, en otra entidad de la economía, o a las formas de gestión no estatal.

**Artículo 5.1.** Cuando la reposición se realiza por la vía de la importación, esta puede ejecutarse con pagos a la vista o a crédito, con o sin instrumentos bancarios; en ambos casos, el pago se realiza utilizando el efectivo de la cuenta en divisas.

**2.** En las compras a crédito deben reservarse los fondos para el pago de la obligación a su vencimiento.

**Artículo 6.** Cuando la reposición se realiza por la vía de la compra de mercancías en consignación, el pago se realiza con las divisas ingresadas en dicha cuenta bancaria, conforme a los procedimientos establecidos en el país.

**Artículo 7.** En el caso que la reposición se realice por la vía de la compra a la industria nacional, el pago se efectúa en divisas, de la cuenta bancaria utilizada para este fin.

**Artículo 8.** Cuando las entidades a las que se refiere el artículo 1, ordenen pagos desde sus cuentas en divisas a las cuentas en pesos cubanos (CUP), al tipo de cambio establecido, de las entidades de la industria nacional por las ventas que estas le realizan, el Banco Central de Cuba acreditará el ciento por ciento (100 %) de la liquidez en las cuentas de capacidad de liquidez (CL) correspondientes.

2015



**República de Cuba**  
**Ministerio de Economía y Planificación**  
**El Ministro**

**Artículo 9.** Las entidades de la industria nacional utilizan los pesos cubanos y la correspondiente liquidez que reciben por este concepto, para la producción de bienes y la prestación de servicios con destino a las ventas minoristas en divisas.

**Artículo 10.** En el caso que la reposición se realice por la vía de la compra a otra entidad de la economía, cuya cuenta no está denominada en CUP, el pago se efectúa en divisas y dicha entidad operará conforme a lo establecido actualmente.

**Artículo 11.1.** Una vez que estén establecidos en el país los mecanismos bancario-financieros para acceder a créditos con o sin respaldo de liquidez, las entidades de la industria nacional, u otras de la economía, pueden tomar estos financiamientos para realizar producciones con destino a la venta en divisas.

*2015*  
**2.** Con los ingresos provenientes de las ventas en divisas a las entidades a que se refiere el artículo 1, amortizan el financiamiento recibido y pueden tomar nuevos créditos para garantizar la continuidad del proceso productivo.

**Artículo 12.1.** Cuando las entidades a las que se refiere el artículo 1, ordenen pagos desde sus cuentas en divisas a las formas de gestión no estatal por concepto de venta, estas reciben en las cuentas en moneda libremente convertible que se habiliten al respecto y de conformidad con lo establecido por el Banco Central de Cuba, el ochenta (80) por ciento de lo facturado a la entidad.

**2.** Las entidades del artículo 1 son las encargadas de aplicar el por ciento (%) mencionado en el artículo anterior, transferir ese monto a la cuenta de la forma de gestión no estatal y liberar el veinte (20) por ciento restante a la liquidez central.

**3.** El contravalor en pesos cubanos al tipo de cambio oficial, del veinte (20) por ciento liberado, se transfiere por las entidades del artículo 1 a la cuenta en CUP previamente definida por la forma de gestión no estatal.



**República de Cuba**  
**Ministerio de Economía y Planificación**  
**El Ministro**

**Artículo 13.** Los niveles de actividad y otros indicadores vinculados con estas operaciones, se tienen en cuenta por los sujetos de plan en la elaboración y ejecución del plan de la economía.

**SEGUNDO:** Derogar la Resolución 221, de 14 de octubre de 2019, dictada por el que resuelve.

**TERCERO:** Esta resolución entra en vigor a los tres (3) días posteriores a su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**PUBLÍQUESE** en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

**ARCHÍVESE** el original firmado en la Dirección Jurídica de este Ministerio.

**DADA** en La Habana, a los 12 días del mes de julio de 2021.

**ALEJANDRO GIL FERNÁNDEZ**  
**MINISTRO**